

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 25/07/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-001-2022-00224-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DAVID JESUS POLO DEL CASTILLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto Niega Impedimento	VOV-PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero 1 Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte consi...	 
2	20001-33-33-002-2013-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	FABIO - ORTEGA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	VOV-PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito...	 
3	20001-33-33-002-2013-00460-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILAR	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CODESALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto suspende proceso	VOV-PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita pronunciamiento de la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de ...	 
4	20001-33-33-002-2014-00205-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	VOV-PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito...	 
5	20001-33-33-002-2014-00572-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto libra mandamiento ejecutivo	VOV-PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y OTROS y a favor del señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ en virtud de la suma adeudada de las costas aprobadas mediant...	 
6	20001-33-33-002-2014-00581-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LAUDITH ESTHELA BARRIGA SALCEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco 25 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrat...	 

7	20001-33-33-002-2015-00378-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ORLANDO NAVARRO JULIO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto decreta medida cautelar	VOV-PRIMERO: DECRETESE POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT S sobre los recursos de carácter inembargable a car...	
8	20001-33-33-002-2015-00501-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEXIS ENRIQUE OÑATE GUTIERREZ, DIOMEDES NORIEGA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto resuelve solicitud remanentes	VOV-PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención...	
9	20001-33-33-002-2017-00165-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	YENI PAOLA ARIZA MORALES, LUIS MIGUEL ARIZA MORALES, YEINER EDUARDO ARIZA MORALES, OSCAR DANIEL ARIZA MORALES, MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ, MARIA ISABEL MORALES PEREZ	COOSALUD E.S.S., HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES, CLINICA LAURA DANIELA S.A.	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día cinco 05 de octubre de 2023 a partir las 2:30 PM de manera presencial. ...	
10	20001-33-33-002-2018-00209-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JOSE ABSALON ZAMBRANO ARRIETA, MARIA ANGELICA ZAMBRANO MUEGUES, MARIA PENELOPE QUIROZ PEREZ, NORMA DE JESUS ARRIETA TAMARA, ABSALOM ZAMBRANO LOPEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto Para Alegar	VOV-PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales aportadas en el presente proceso visible en los anexos No. 30, 31, 32, 33, 35, 36, y 37 del expediente el...	
11	20001-33-33-002-2018-00402-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM, LA CORPORACION REGIONAL DEL CESAR CORPOCESAR, EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Acciones Populares	24/07/2023	Auto resuelve reposición y concede apelación	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del once 11 de mayo de 2023 por medio del cual se negó solicitud de nulidad, SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apodera...	
12	20001-33-33-002-2019-00126-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MARIA ANGELICA CORONEL DAZA, JUAN PABLO MADERA TORRES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CONSORCIO EQUIOBRAS VALLEDUPAR, SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto ordena emplazamiento	VOV-PRIMERO: Ordénese por secretaria INCLUIR a ASIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A.S, en el registro nacional de persona emplazada, a través de representante legal, gerente, director o cualquier otra persona...	

13	20001-33-33-002-2019-00162-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JAIDER ENRIQUE NIEVES GUETE	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto Para Alegar	VOV-SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Ciérrese período probatorio. TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el...	
14	20001-33-33-002-2019-00251-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CLAUDIA LUZ - GONZALEZ COTES Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto Para Alegar	VOV-SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Ciérrese período probatorio. TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el...	
15	20001-33-33-002-2019-00344-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ, LUZ ASTRITH SANCHEZ DIAZ, NOHORA ESTHER DIAZ BELEÑO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto Para Alegar	VOV-SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Ciérrese período probatorio. TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el...	
16	20001-33-33-002-2019-00423-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	INES PAOLA PAREDES MAESTRE, DENIS MAESTRE MINDIOLA, YOHANAKATHERINE MAESTRE MINDIOLA, DIEGO ARMANDO BELLO MAESTRE, RONALDO BELLA MAESTRE, LUIS ANGEL PAREDES MAESTRE, SERLINE MICHELIS MAESTRE MINDIOLA, ANGELICA MINDIOLA DE MAESTRE, MILENA PATRICIA MAESTRE MINDIOLA, NURIS MAESTRE MINDIOLA, INES PAULINA MAESTRE MINDIOLA, MARGARITA DEL CARMEN MAESTRE MINDIOLA, LUCELIS MAESTRE MINDIOLA, MIRIAN DEL SOCORRO MAESTRE MINDIOLA, FABIO ENRIQUE MAESTRE MINDIOLA, CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MAESTRE, LUZ MARINA MAESTRE MINDIOLA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto ordena oficiar	VOV- SEGUNDO: Requerir a la NACION - EJERCITO NACIONAL para que en el término improrrogable de tres 03 días, asigne nuevo apoderado judicial en el presente asunto a fin de garantizar el derecho de def...	
17	20001-33-33-002-2021-00123-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	LUIS ROBERTO - PADRO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fijese fecha de audiencia de pruebas para el día 19 de octubre de 2023 a las 2:30 PM de manera mixta. Los testigos deberán comparecer de manera presencial. Los apoderados virtual o presen...	

18	20001-33-33-002-2021-00127-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DIVA MARLENE HERNANDEZ, JAIME ALVAREZ PARRA, ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, EPS SALUD VIDA, E.S.E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 26 de octubre de 2023 a partir las 8:30 AM de manera presencial. ...	
19	20001-33-33-002-2021-00249-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JIMENA CAROLINA AMADOR MONT, FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto Para Alegar	VOV-PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documental aportada en el presente proceso visible en los anexo No. 64 del expediente electrónico, por el termino de t...	
20	20001-33-33-002-2021-00265-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ALEJANDRA MARIA LOPEZ LOPEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 12 de octubre de 2023 a las 02:30 PM. La audiencia se realizará de manera mixta. Los testigos deberán comparecer de manera presencia...	
21	20001-33-33-002-2021-00319-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DEIBIS ALBERTO GARCIA DIAZ, SOLENIS MARIA QUIROZ MORENO, EIDER JOSE GARCIA QUIROZ, LIZ KAMILIS GARCIA QUIROZ, EDELBERTO GARCIA RUDA, MARIA DEL CARMEN DIAZ ORDOÑEZ, YULIS PATRICIA GARCIA, IVAN ALBERTO GARCIA DIAZA, DAVID DE JESUS GARCIA DIAZA, LUISA FERNANDA GARCIA DIAZ, JAIDER JOSE GARCIA DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de abril de 2023, por el cual el despacho ordenó admitir la demanda. SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio al de repos...	
22	20001-33-33-002-2022-00161-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ROSA ISABEL RIOS CARCAMO	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	VOV-PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el doce 12 de octubre de 2023 a partir las 8:30 PM de manera mixta....	
23	20001-33-33-002-2022-00175-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	KAROL DANIELA ARENAS SOLANO	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto Para Alegar	VOV-QUINTO: ÓRDENESE el cierre el período probatorio. SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez 10 días y al Ministerio Público para que emita...	

24	20001-33-33-002-2022-00363-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS	UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro 24 de abril de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: CONCEDE...	
25	20001-33-33-002-2022-00414-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	CONSORCIO MONTERUBIO	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto ordena emplazamiento	VOV-PRIMERO: Ordénese por secretaría INCLUIR a CONSORCIO VIAS LA JAGUA S.A.S, en el registro nacional de persona emplazada, a través de representante legal, gerente, director o cualquier otra persona ...	
26	20001-33-33-002-2022-00537-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	UNION TEMPORAL VIAS SAN ALBERTO, GERMAN VILLANUEVA CALDERON, CONSTRUMARC LTDA, CFD INGENIERIA S.A.S, RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, MUNICIPIO DE PELAYA	Ejecutivo	24/07/2023	Auto Niega Recurso	VOV-PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2023, por el cual el despacho ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente medio de control....	
27	20001-33-33-002-2022-00562-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	WILLMAN ARIZA OROZCO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto Niega Llamamiento en Garantía	VOV-RIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía promovido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído....	
28	20001-33-33-002-2023-00171-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	JORGE ELIECER - FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND	DEPARTAMENTO DEL CESAR, CONSORCIO VIAL CODAZZI - AGUAS BLANCAS	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto Acepta Llamamiento en Garantía	VOV-PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien puede ser notificado en el correo electrónico jurídico@segurosdeleestado.com ...	
29	20001-33-33-002-2023-00179-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE	LUIS ALBERTO ARIAS MANTILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto niega medidas cautelares	VOV-PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 142489 del 3 de julio de 2020, promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en l...	

30	20001-33-33-002-2023-00270-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Acción de Reparación Directa	24/07/2023	Auto declara impedimento	VOV-Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso...	 
31	20001-33-33-002-2023-00331-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	24/07/2023	Auto declara impedimento	VOV-Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso. ...	 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DAVID DE JESÚS POLO DEL CASTILLO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN).

RADICADO: 20001-33-33-001-2022-00224-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Previo a pronunciarse en relación con el trámite procesal correspondiente en el proceso de la referencia presentada por DAVID DE JESÚS POLO DEL CASTILLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN); este Despacho se pronunciara con respecto al Impedimento formulado por el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar- Cesar doctor Jaime Alfonso Castro Martínez, quien mediante providencia de fecha 29 de mayo del 2023, declara encontrarse impedido para conocer del proceso de la referencia en atención de encontrarse inmerso en la causal contenida en el artículo 130 numeral 3º de la Ley 1437 del 2011, como quiera que su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ ha sido nombrado, posesionado y actualmente desempeña un cargo de nivel directivo cual es el de secretaria de planeación Municipal de Valledupar, parte demandada en el asunto de la referencia.

En el presente evento, el operador judicial del conocimiento, arguye en sus consideraciones encontrarse incurso en la causal descrita en el numeral 3º del artículo 130 del CPACA.



El artículo 130 de la Ley 1437 del 2011, nos indica que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además, en los siguientes eventos:

3.- Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado”.

Del citado texto la primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, el despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientan, es decir atendiendo su teleología que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el asunto que se ventila en la presente demanda, se aparta de las competencias y funciones que desempeña no se encuentra bajo la representación de su hermana CECILIA CASTRO MARTINEZ, pues de ello se desprende que no participa en el trámite judicial pues no ostenta calidad de apoderada judicial ni representante legal de la entidad a la cual se encuentra vinculada, en consecuencia, la condición que se alega en nada afecta la conducta del funcionario judicial para obrar rectamente en esta actuación y declararse impedido, en consecuencia no se le aceptara el impedimento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II.- RESUELVE

PRIMERO: Negar la causal de impedimento manifestada por el Juez Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, Dr. Jaime Alfonso Martínez Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que continúe conociendo del proceso y resuelva para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaria anótese la salida del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, _____ Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f100ce1ce9f7fc6a2a132e693dc7f7072f2949278be30c8331006e7727efc2**

Documento generado en 24/07/2023 05:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO EDINSON ORTEGA OTALVAREZ
DEMANDADO: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la actualización de la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$49.982.606.23), la NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil veintidós (2022), se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 2906 del 05 de octubre de 2022, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

De la liquidación allegada por la profesional del tribunal, mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2023, se corrió traslado por tres días a las partes para que se pronunciaran sobre los valores fijados en la liquidación allegada el día 05 de octubre de 2023, las cuales guardaron silencio. En virtud de lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$49.982.606.23), la NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL no presentó objeción, como tampoco allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.258.476,56) como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	4.018.227,59
INTERESES DTF	131.440,07
INTERESES DE MORA	2.108.808,90
VALOR TOTAL (CAPITAL+INTERESES DTF Y DE MORA)	6.258.476,56

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.258.476,56), a cargo de la NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>25 de julio de 2023</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4874cadd4193dfea855449adae8d7dfc1a77707b9eb166294da829765b243910**

Documento generado en 24/07/2023 05:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMALY MARIA RODRIGUEZ AGUILA

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2013-00460-00

JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En la nota secretarial que antecede, se informa que la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR por medio de apoderado judicial allegó solicitud de suspensión del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

La parte ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR, por intermedio de apoderado judicial allegó solicitud de terminación del proceso hasta tanto el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emita pronunciamiento respecto a la aprobación del plan fiscal y financiero que está en trámite. Igualmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De la solicitud allegada se corrió traslado a la parte ejecutante quien mediante memorial allegado de fecha 31 de mayo de 2023 manifestó lo siguiente:

“Revisados los soportes adjuntos a la solicitud de Suspensión del Proceso de la referencia por parte de la demandada, se pudo observar concepto favorable de la Secretaria Departamental De Salud del Cesar, sobre el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentado por la E.S.E. Hospital San José de la Gloria, así como la presentación del mismo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; cumpliéndose con ello el párrafo primero del artículo 9 de la ley 1966 de 2019, siendo procedente acceder a lo solicitado”.

Conforme a lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta los siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P. establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes



casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez". (Subrayado fuera de texto)

La ley 1966 de 2019 por medio de la cual se adoptan las medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y otras disposiciones, en el artículo 9 establece la aplicación de medidas del plan de saneamiento fiscal y financiero disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley".

La parte ejecutada E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA, CESAR allegó al despacho, respuesta a solicitud dada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en el cual consta:

"En atención a la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y asignada a la Dirección General de Apoyo Fiscal para nuestro conocimiento bajo radicación del asunto, por medio de la cual solicita una certificación del cargue de la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital San José de La Gloria, en la Sede Electrónica, con el fin de ser presentada ante los juzgados en cumplimiento del marco normativo.

Al respecto, nos permitimos manifestar que la Gobernación del Departamento del Cesar presentó la propuesta Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital San José de La Gloria, a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 24 de octubre de 2022, quedando radicada con el No. 1-2022-089320, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.6.5.3 del Decreto 1068 de 2015".

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra radicada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital San José de La Gloria y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la ley 1966 de 2019, resulta pertinente ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto el Ministerio de hacienda emita pronunciamiento y consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

IV RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hasta tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emita pronunciamiento de la propuesta del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital San José de La Gloria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Por secretaría notificar de esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d759eba2472474b9fe0d0ece6752850b25f8e75d5ae1efac3a4c875954362e6**

Documento generado en 24/07/2023 07:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA VANESSA ESQUIVELL MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00205-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la liquidación del crédito procedente en el presente caso.

II. ANTECEDENTES

En memorial de fecha 20 de octubre de 2022 la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$34.213.486,06), la NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no allegó liquidación alternativa.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se dispuso a remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para efectos de verificar los datos contenidos en la actualización de la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, y en el evento de encontrar que la misma no es acorde a los parámetros de ley, procediera a realizar la liquidación del crédito del presente proceso, atendiendo las directrices dadas en el mandamiento de pago y la ley.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio GJ 1699 del 20 de abril de 2023, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

De la liquidación allegada por la profesional del tribunal, mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2023, se corrió traslado por tres días a las partes para que se pronunciaran sobre los valores fijados en la liquidación allegada el día 20 de abril de 2023, las cuales guardaron silencio. En virtud de lo anterior procede el despacho a pronunciarse teniendo en cuenta las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

“artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

“ (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

Con fundamento en lo anterior, y una vez revisada la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$34.213.486,06), la NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL no allegó liquidación alternativa.

Por su parte el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexó liquidación del crédito que asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.873.800), como se observa en el trabajo de liquidación que a continuación se relaciona:

CAPITAL	6.067.157,81
INTERESES AL CORTE 07-10-2022	2.907.642,93
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO APROBADAS EN AUTO DE FECHA 02-09-2019	8.899.000
VALOR TOTAL DEL CREDITO AL CORTE 07-10-2022	17.873.800,74

En razón a lo anterior el Despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, al encontrarse liquidada hasta el 07 de octubre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito por los valores presentados por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar en la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$17.873.800), a cargo del la NACION – MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>25 de julio de 2023</u>. Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cad7a161cd6d2271db96fbf4358ec5ce16675006c738df56424d3ae415bc9f**

Documento generado en 24/07/2023 05:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO (COSTAS)
DEMANDANTE: CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00572-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

El señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, contra MUNICIPIO DE CHIRIGUANA – CESAR Y OTROS; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 el cual, estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso así, el artículo 422 del mismo estatuto preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la providencia de fecha 08 de febrero de 2022 por medio del cual este despacho aprobó la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

En ese contexto, es evidente, que el presente asunto se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, la cual está debidamente ejecutoriada, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III. DISPONE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y OTROS y a favor del señor CALIXTO EUGENIO OYAGA QUIROZ en virtud de la suma adeudada de las costas aprobadas mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, por valor TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 35.156.280mcte) más los intereses desde que se hizo exigible la obligación. Este valor se verificará hasta la liquidación del crédito.

Las ejecutadas deberán pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del segundo día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de las partes ejecutadas MUNICIPIO DE CHIRIGUANA Y OTROS, o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto. Téngase como correo electrónico el aportado: alfonsoduranbermudez@gmail.com

SEXTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones

telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al Dr. ALFONSO DURAN BERMUDEZ con T.P No. 202.877 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, 25 De Julio de 2023 Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0980089967d249655383770cffb3892887f10c325214d8a3fdaa8f6d98b29c7c**

Documento generado en 24/07/2023 05:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: LAUDITH STELLA BARRIGA SALCEDO Y OTROS.

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00581-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- VISTOS.

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la Fiscalía General de la Nación, contra el auto del 25 de mayo de 2023, mediante el cual se decretó el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado 20001-33-33-002-2013-00255-00.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”



La providencia recurrida contenida en auto de fecha 25 de mayo de 2023 dispuso:

“PRIMERO: DECRETESE el embargo de remanente en el trámite del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo radicado 20001-33-33-002-2013-00255-00. Límitese de la medida hasta la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), M/CTE, por secretaria, líbrense los oficios respectivos, y dispóngase lo necesario para que se materialice dicha medida”.

La apoderada judicial de la parte ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, promovió recurso de reposición en subsidio de apelación en los siguientes términos:

“[...] Lo anterior motivo de inconformidad ya que la providencia contradice el artículo 63 de la Constitución Política.

Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, sin inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

La Fiscalía General de la Nación se encuentra identificada en la sección presupuestal 2901; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de presupuesto [...]”.

En primer término, es necesario referirse al principio de inembargabilidad de los recursos públicos que hacen parte del presupuesto general de la nación, consagrado en el artículo 594 del Código General del Proceso, norma que reza:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

El principio de inembargabilidad no es absoluto y que, ante la necesidad de armonizar esa regla con los demás principios y derechos reconocidos por la Constitución Política, debían fijarse algunas excepciones a dicho principio.

La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral; la segunda, con el pago de sentencias judiciales

para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, la tercera, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

. En efecto, ha dicho la Corte:

La inembargabilidad reza que tienen esa característica todas las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Este principio, consagrado en el artículo 19 del EOP fue declarado constitucional de forma condicionada por la sentencia C-354 de 1997, “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”¹

De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia en los que ha recogido su criterio con posterioridad a la entrada en vigencia del Código General del Proceso y hasta la actualidad, se tiene que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos se deben aplicar en aquellos casos en los que se pretenda la satisfacción de créditos y obligaciones laborales, el pago de sentencias judiciales y el pago de títulos que contengan una obligación clara, expresa y exigible.

El citado criterio fue acogido por esta Corporación, tal es el caso del auto de 8 de mayo de 2014 proferido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado que estableció lo siguiente:

La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-438 de 13 de julio de 2017.

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de³:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁵; y

iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

Establecidas las anteriores apreciaciones normativas y jurisprudenciales, los argumentos esbozados por la recurrente, resultan débiles para obtener la reposición de las medidas ordenadas en auto de fecha 25 de mayo de 2023, ya que la obligación que se reclama se adecua de manera inequívoca a la regla de excepción del principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 594 del Código General del proceso pues; se trata de una obligación contenida en sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Por las anteriores razones, resulta injustificable que la ejecutada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desconozca la naturaleza de la obligación que se reclama, para justificar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Bajo estas circunstancias, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso como quiera que no existen razones de hecho ni de derecho que lo justifiquen.

Finalmente, pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la ejecutada, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume. Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que remite expresamente al trámite contenido en el código general del proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se;

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticinco (25) de mayo de 2023, por medio del cual se decretó el embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el juzgado segundo administrativo oral de Valledupar, cuyo

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

radicado 20001-33-33-002-2013-00255-00, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por la apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fbab48cb7c13789aef2c00b9d03d1a66970b045cdf377c302ddc1bf7eece035**

Documento generado en 24/07/2023 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ORLANDO NAVARRO JULIO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00378-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO.

Visto la nota secretaria que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de reiteración de la medida cautelar de embargo extendiéndose sobre los recursos inembargables de la ejecutada, y además otras solicitudes, el despacho resolverá previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se



podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. *El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*

13. *Los derechos personalísimos e intransferibles.*

14. *los derechos de uso y habitación.*

15. *Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*

16. *Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “*pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada*”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia condenatoria proferida por esta Agencia Judicial de fecha 27 de octubre de 2017 dentro del medio de reparación directa, configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

Por lo tanto, en atención a la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P, se ordenará la medida de embargo y retención de los siguientes conceptos.

En consecuencia; se:

III.- DISPONE

PRIMERO: DECRETESE POR VÍA DE EXCEPCIÓN el embargo y retención de

los dineros que tenga o llegará a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Limítese la medida hasta la suma de MIL DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.200.000.000) M/CTE ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.PC. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dichas entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial Nro. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUIERASE las oficinas de talento humano de las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU , para que, con destino al presente proceso, certifique nombre y apellidos; identificación; dirección electrónica para notificaciones y salario del empleado responsable de aplicar las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

CUARTO: NIÉGUESE las demás solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en tanto que, las medidas decretadas resultan suficientes y lo procedente en este caso es esperar a que las mismas produzcan sus efectos, para luego si proceder en lo restante a consideración del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0505a623fcf55eadeec0cd8f7b56567564c15a63b614b34842149c88c45e54

Documento generado en 24/07/2023 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIOMEDES NORIEGA GUTIERREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00501-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En atención a la petición de embargo promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible en anexo 18 del expediente de medidas, de fecha 19 de julio de 2023 a través del cual solicita el embargo de unos remanentes, el despacho con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2 del C.G.P.

II. DISPONE

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de los títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo con radicado 20001-33-33-002-2014-00174-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

TITULOS JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO 20001-33-33-002-2014-00174-00

No. de título judicial.	Valor
424030000730094	\$ 85.027.954,87

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy, 25 de julio de 2023. Hora 08:00 a.m.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2b50971b25532e3d20eb86e4babef8453caa2c59df20bac380351bbccf09a**

Documento generado en 24/07/2023 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL EDUARDO ARIZA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES (CESAR). - CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00165-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en acta de audiencia No. 207 de fecha 19 de julio de 2023, se procede a fijar fecha de audiencia de práctica de pruebas. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

I. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de continuación de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día cinco (05) de octubre de 2023 a partir de las 2:30 PM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría



La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf73da907378bae22985760e5ffac492ad4412624ef11719deb9b27d1fbca67e**

Documento generado en 24/07/2023 05:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE ABSALOM ZAMBRANO ARRIETA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00209-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que fueran allegadas en debida forma las pruebas solicitadas al HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y la FISCALIA 24 LOCAL DE VALLEDUPAR, visibles en los anexos No. 30, 31, 32, 33, 35, 36, y 37 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales aportadas en el presente proceso visible en los anexos No. 30, 31, 32, 33, 35, 36, y 37 del expediente electrónico, por el termino de tres (3) días, para que controvertan las pruebas allegadas.

SEGUNDO: Vencido ese término incorpórese al proceso las pruebas recaudadas y reanudasen los términos para alegatos de conclusión de conformidad con lo ordenado en acta de audiencia de fecha 26 de julio de 2022.

TERCERO: Remítase el expediente al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene.

LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/EqxmLHVWUPhPoXd67_q96_sBj8Z5xQtQa8PLsgp3V1o6aA?e=US2rcv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47c6462fbc02eff5289248e541ac14f451ab9e74425de318c38e087d4653c8cf
Documento generado en 24/07/2023 05:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR.
DEMANDANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO.
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00402-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación invocado por la parte demandante, contra el auto del once (11) de mayo de 2023 por medio del cual se negó solicitud de nulidad.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

“(…) En el expediente no obra la prueba técnica pericial solicitada junto al escrito de demanda siendo esta de relevancia procesal para la toma de decisiones sobre la presente acción popular, observemos que cuando se utiliza la definición del documento allegado como un informe de “realizar inspección y evaluación (…)”, encontramos entonces que la inspección es la acción de inspeccionar. A su vez “inspeccionar” es examinar como inspector. Por su parte, el inspector es la persona cuyo oficio consiste en vigilar o examinar algo. En cuanto a “examinar” entendemos la actividad en cuya virtud se realiza una investigación, indagación o análisis de una persona o cosa, mas no tiene la calidad y el fundamento jurídico de prueba pericial la solicitada la cual debe ser debatida y controvertida a través de traslado y posterior cabo audiencia especial de contradicción del dictamen pericial en las partes en contienda dentro del respectivo proceso en citas. (…)”.

III. CONSIDERACIONES

3.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.3.1 Procedencia y requisitos del recurso de reposición contra el auto que niega nulidad.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

La ley 472 de 1998 en el artículo 36 establece la procedencia del recurso de reposición en materia de acciones populares bajo los siguientes preceptos:

“ARTÍCULO 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso se aplicará el código general del proceso que al respecto establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

De conformidad con la norma citada contra el auto del 11 de mayo de 2023 por medio del cual el despacho negó nulidad procesal procede el recurso de reposición, igualmente fue interpuesto por la parte demandante de manera oportuna, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

4.1 Análisis del recurso de reposición.

Descendiendo al caso en concreto, el apoderado de la parte recurrente manifiesta que: “en el expediente no obra prueba la prueba técnica pericial solicitada junto al escrito de demanda siendo esta de relevancia procesal para la toma de decisiones sobre la presente acción popular, observemos que cuando se utiliza la definición del documento allegado como un informe de “realizar inspección y evaluación ... (...), encontramos entonces que la inspección es la acción de inspeccionar. A su vez "inspeccionar" es examinar como inspector. Por su parte, el inspector es la persona cuyo oficio consiste en vigilar o examinar algo”. Alega además que su solicitud de prueba fue “Una inspección judicial con el acompañamiento de peritos especializados el ramo”.

Alega además que: “el señor Juez ordenó a las mismas entidades demanda a realizarse ellos mismos la prueba reina del presente proceso, la mayoría de los comisionados y son contratista de las entidades demandados, ninguno acreditado ser perito especializado en el ramo”.

De la revisión detallada de los trámites surtidos por este despacho en la recolección de la prueba solicitada por la parte demandante y que fue allegada el 12 de enero de 2023 por la secretaría de minas y energías de la Gobernación del Cesar, se advierte que se han brindados las garantías procesales a las partes, igualmente al debido proceso. Toda vez que la prueba ha sido recolectada en debida forma de conformidad con lo solicitado en la demanda que dio inicio al presente proceso.

Pese a la interposición del recurso de reposición por parte del demandante, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión que negó la nulidad invocada, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

4.2 Procedencia del recurso de apelación.

La ley 472 de 1998, si bien no regula la procedencia del recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular, en el artículo 44 establece:

“ARTÍCULO 44.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”.

De conformidad con la norma citada, el código general del proceso en el artículo 321 dispone:

Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código”.

Conforme a la disposición citada y como quiera que se promovió recurso de reposición en subsidio apelación, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del once (11) de mayo de 2023 por medio del cual se negó solicitud de nulidad.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, remítase el proceso de la referencia a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que realice el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el H. Tribunal Administrativo del Cesar, con la finalidad de que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>25 de julio de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u> _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e9e42810a109adc6a85e9fd555b9a7f434e653362e5b6531473c489212c3f3**

Documento generado en 24/07/2023 05:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JUAN PABLO MADRE TORRES.

DEMANDADO: CONSORCIO QUIOBRAS DE VALLEDUPAR,
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTES DE
VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR Y
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00126-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

En proveído anterior, se ordenó requerir a la demandada SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S para que gestionara la notificación personal de ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A.S, la procedencia de la presente acción. Misma que no fue posible realizar teniendo en cuenta que la demandada arguye no ha podido realizar la notificación personal de la llamada en garantía aportando al expediente constancia de envío por empresa certificada.

Así las cosas, como quiera que se encuentran agotados los esfuerzos notificatorios, y ante la manifestación realizada por la demandada SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR - SIVA S.A.S, el Juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y darle impulso al presente proceso, ordenará el emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;



II. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría INCLUIR a ASSIGNIA INFRAESTRUCTURA S.A.S, en el registro nacional de persona emplazada, a través de representante legal, gerente, director o cualquier otra persona autorizada por la ley o convenio para recibir dicho emplazamiento, a fin de que comparezca dentro del término de 15 días a este juzgado a notificarse de la presente demanda, vencido los cuales, y de no comparecer, se le designará curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfaf4a52af07c656bca9c08fd6d4c63950b7b68ab51bca5916b77f2b520aa7a**

Documento generado en 24/07/2023 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAIDER ENRIQUEZ NIEVES GUETE Y OTROS

DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00162-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que fueran allegadas en debida forma las pruebas solicitadas UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ UNIDAD SATELITE DE VALLEDUPAR, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ATN) Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN visibles en los anexos No. 17, 18, 19, 20, 21y 22 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documentales aportadas en el presente proceso visible en los anexos No. 17, 18, 19, 20, 21y 22 del expediente electrónico, por el termino de tres (3) días, para que controviertan las pruebas allegadas.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Ciérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

CUARTO: Reconózcase personería adjetiva a la Dra. TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA identificada con C.C. 1.065.594.667 de Valledupar, con T.P. No. 201.725 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido

LINK DEL EXPEDIENTE:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Ekol3kcqm-pPIXtEIAcOdnUBULVuA_ySu8XN5Yn7IgR6yA?e=pD4LVS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862b31e79df2a5f327955c77ff077934efd27085f57c960058e14083ef77f211

Documento generado en 24/07/2023 05:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA LUZ GONZALEZ COTES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00251-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que fueran allegadas en debida forma dictamen pericial por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE VALLEDUPAR visible en el anexo No. 48 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documental aportada en el presente proceso visible en los anexo No. 48 del expediente electrónico, por el termino de tres (3) días, para que controviertan las pruebas allegadas.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

LINK DEL EXPEDIENTE:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/ElwK0Mzbi3hAgDJCxBqXY1gBdKjphkO-jNW7nstvwwQ0bA?e=Y0kbbK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7484364d62ffb8b29c66a338f87e82bdefdadcc70fe41c6a8dcd185a5faee01b

Documento generado en 24/07/2023 05:50:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ SÁNCHEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00344-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que fueran allegadas en debida forma junta de calificación realizada al demandante EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ por el AREA DE MEDICINA LABORAL de la NACION - EJERCITO NACIONAL visible en el anexo No. 47 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documental aportada en el presente proceso visible en los anexo No. 47 del expediente electrónico, por el termino de tres (3) días, para que controviertan las pruebas allegadas.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cierrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

LINK DEL EXPEDIENTE:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/EpE6GRqxrBpGmRKujRgsY3cBW3x7khZiZYCmp4-kw_2MhA?e=Eybd49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0784fb66c5eed179bf031339d6809dbfccb0a0e3c89dbcad34820ce6e47169**
Documento generado en 24/07/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN JOSÉ SÁNCHEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00344-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que fueran allegadas en debida forma junta de calificación realizada al demandante EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ por el AREA DE MEDICINA LABORAL de la NACION - EJERCITO NACIONAL visible en el anexo No. 47 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documental aportada en el presente proceso visible en los anexo No. 47 del expediente electrónico, por el termino de tres (3) días, para que controviertan las pruebas allegadas.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cierrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

LINK DEL EXPEDIENTE:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/EpE6GRqxrBpGmRKujRgsY3cBW3x7khZiZYCmp4-kw_2MhA?e=Eybd49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0784fb66c5eed179bf031339d6809dbfccb0a0e3c89dbcad34820ce6e47169**
Documento generado en 24/07/2023 05:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ROBERTO PADRO GUARDIAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00123-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día veintiocho (28) de septiembre de 2023 a las 9:00 AM de manera presencial, no obstante, como quiera que el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional se fijará nueva fecha de audiencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese fecha de audiencia de pruebas para el día 19 de octubre de 2023 a las 2:30 PM de manera mixta. Los testigos deberán comparecer de manera presencial. Los apoderados virtual o presencial como a bien lo estimen pertinente

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO



Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8782f36f5088964c42382c93e76e91b05a76c0f2eadff3ef821091182313b049**

Documento generado en 24/07/2023 05:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROBINSON ANGARITA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - SECRETARIA DE SALUD PUBLICA MUNICIPAL DE PAILITAS CESAR, E.P.S. SALUD VIDA – GERENTE REGIONAL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, E. S. E. HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS, CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S. A. S
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00127-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia pruebas.

I. ASUNTO

De conformidad con lo ordenado en acta de audiencia No 206 de fecha 18 de julio de 2023, se procede a fijar nueva fecha de audiencia, la cual se realizará de manera presencial para los testigos, los apoderados podrán comparecer virtual o presencial, como a bien lo estimen pertinente.

I. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA para el día 26 de octubre de 2023 a partir las 8:30 AM de manera presencial.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58eee734594d864519f843a0f6cff53bf07c8def594968a8374b9b0823df53db

Documento generado en 24/07/2023 05:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ y OTROS.
DEMANDADO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00249-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Como quiera que fueran allegadas en debida forma por la parte demandante la Junta Médico Laboral del señor FREDDY DANIEL RIOS ORTIZ solicitada a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL visible en el anexo No. 64 del expediente electrónico, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de las pruebas documental aportada en el presente proceso visible en los anexo No. 64 del expediente electrónico, por el termino de tres (3) días, para que controviertan las pruebas allegadas.

SEGUNDO: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

TERCERO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

LINK DEL EXPEDIENTE:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co/1/EsBkmArj9mFFifxzzrZe8VgBOFLXEt7cOyXjlqjVIAPMw?e=WlbGHa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b6d28c0bdad451b7891cdf9a8421dde238454021009bd85e8b9eedf08b80d62
Documento generado en 24/07/2023 05:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRA LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00265-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

En el presente proceso se fijó fecha para celebrar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día 21 de septiembre de 2023, no obstante, el despacho se encuentra realizando una estrategia organizacional, se procede a fijar nueva fecha. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el día 12 de octubre de 2023 a las 02:30 PM. La audiencia se realizará de manera mixta. Los testigos deberán comparecer de manera presencial. Los apoderados podrán comparecer virtual o presencial, como lo consideren pertinente.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFESIZE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ea4134f3c2fa2335288536e5db4656cabffd017f2a8e1c3d364e0fbad204264
Documento generado en 24/07/2023 05:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00319-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de abril de 2023 a través del cual se admitió la presente demanda.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como fundamento de hechos, la parte recurrente manifiesta “Se equivoca el Juez Segundo Administrativo en el auto de 24 de noviembre de 2021 al colocar un radicado 20001-33-33-002-2021-00319-00 que no concuerda con el asignado por la oficina de reparto de la ciudad de Riohacha al Juzgado Primero Administrativo de Riohacha, siendo el correcto el No. 44-001-33-40-001-2018-00-153-00 (ver el acta de reparto de fecha 11 de mayo de 2018 siendo las 11:44 a.m.”.

III. ANTECEDENTES.



1. Por conductor de oficina judicial correspondió esta demanda a través de acta de reparto del 12 de noviembre de 2021, donde la parte demandante a través de apoderado judicial presentó demanda de reparación directa contra a fin de librar mandamiento contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. Mediante auto del 24 de noviembre de 2023, el despacho declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda, remitiéndose el expediente al Consejo de Estado para dirimir la colisión negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y el juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha.

3. El H. Consejo de Estado en providencia del 30 de enero de 2023 resolvió que esta Agencia Judicial es el competente para conocer de la presente demanda.

4. En auto del 10 de abril de 2023 se admitió la presente demanda seguida por los señores Deibis Alberto García Díaz y otros, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

5. El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 10 de abril de 2023.

5. Vencido el traslado del recurso, sin ningún pronunciamiento por la parte demandada, entra al despacho para decidir.

IV. CONSIDERACIONES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

4.1.- Caso concreto.

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 se resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO: PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el señor DEIBIS ALBERTO GARCÍA DÍAZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL. [...]”

Ahora bien, esta demanda correspondió inicialmente al Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – La Guajira, siendo asignada bajo la radicación número 44-001-33-40-001-2018-00153-00.

Revisados los argumentos expuestos en el escrito del recurso, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma versa sobre, la radicación que fuese asignada en este Juzgado.

En ese sentido, el despacho resuelve el recurso de reposición indicándole al demandante que, cuando una demanda entra por conducto de oficina judicial, así provenga de otro despacho, se debe asignar una nueva radicación al Juzgado que recibe que en el presente caso es la 20001-33-33-002-2021-00319-00 asignada en el Juzgado Segundo Administrativo, pues así lo estableció el Código Único de Identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial.

Lo anterior, con fundamento en el acuerdo número 1412 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura el cual estableció las reglas para efectos del sistema de radicación de un proceso, tal como se anota:

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- El artículo cuarto de los Acuerdos 201 de 1997 y 557 de 1999, quedará así:

“ARTICULO CUARTO.- El Código Único Nacional de Radicación de los procesos está conformado por la Identificación de las Corporaciones y Juzgados, seguido del Código de Identificación del Proceso:

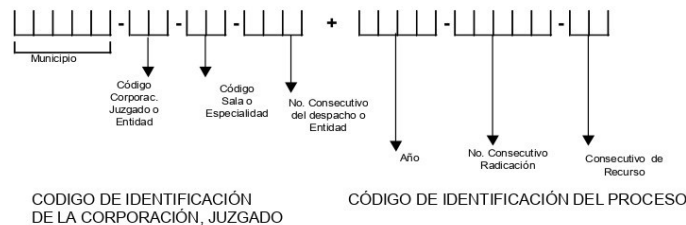
El número consecutivo de radicación lo establece el despacho Judicial al cual se reparte el asunto, en la primera o única instancia, es único y su numeración es anual.

Se establece el Código de Identificación del proceso con la siguiente estructura:

Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que nace el proceso.

Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, que se reinicia con 1 en cada cambio de año.

Dos (2) Dígitos para el consecutivo sobre los recursos interpuesto en el proceso



Por tal motivo, estima el despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión elevada por el actor quien pretende se cambie el radicado del presente medio de control al asignado por el Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha – La Guajira , por tanto, se mantendrá la decisión incólume.

Finalmente, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante promovió en subsidio el recurso de apelación, el mismo resulta improcedente, pues las providencias objeto de recurso no se encuentran enlistadas en el artículo 243 A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se;

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 10 de abril de 2023, por el cual el despacho ordenó admitir la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto en subsidio al de reposición por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, Por secretaria sùrtase el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ -Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b36c038b95e6c8fb78d3b5371c3e9974a901dacb357c2df5a62db37e887ad9**

Documento generado en 24/07/2023 05:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA ISABEL RIOS CARCAMO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00161-00
TEMA: Fija nueva fecha de audiencia pruebas mixta.

I. ASUNTO

En el presente proceso, se programó audiencia de pruebas para el día 14 de junio de 2023 a las 9:00 AM, no obstante, esta no se realizó por solicitud del apoderado de la parte demandada, en consecuencia se procede a fija nueva fecha de audiencia de pruebas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar;

II. DISPONE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha de audiencia de pruebas para el doce (12) de octubre de 2023 a partir las 8:30 PM de manera mixta.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO



Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adb8de662e601730f2c04523c92ea3f9b00234465d9817532ef0bad2c5871**
Documento generado en 24/07/2023 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAROL DANIELA ARENAS SOLANO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00175-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 40 y 42 de la Ley 2080 de 25 de enero del 2021 proferido por el Congreso de la República de Colombia “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción.

II. CONSIDEREACIONES

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final	Término para reformar la demanda.
19/08/2022	22/08/2022	23/08/2022	03/10/2022	18/10/2022

Ahora bien, con ocasión de la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179.

Según el artículo 182A, la sentencia anticipada procede en 4 eventos: i) antes de la audiencia inicial: cuando se trate de asuntos de puro derecho, cuando no haya que practicar pruebas y cuando solo se aporten pruebas en la demanda, que no se hubiesen tachado o desconocido; ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado



del proceso, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva, y iv) en caso de allanamiento o transacción, de conformidad con el artículo 176.

En el evento del numeral 1 del artículo 182A, el juez se pronunciará sobre las pruebas y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, correrá traslado para alegar a las partes y al agente del Ministerio Público, por el término común de 10 días, y, luego, la sentencia se proferirá por escrito. En el sub-lite, el despacho considera que es procedente aplicar la figura de la sentencia anticipada, por cuanto están cumplidos los requisitos del numeral 1 del artículo 182A. Es decir, no es necesario agotar las etapas de audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se trata de un asunto de puro derecho que no requiere de la práctica de pruebas.

A. La parte demandada INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR presentó contestación de la demanda de manera oportuna, formulando las siguientes excepciones:

- Legalidad del Acto Administrativo Resoluciones No 2021-FAD-000369 de fecha 18 de noviembre del 2021 y No 2021-FAD-000844 de fecha 25 de Noviembre del 2021
- Inexistencia de las causales de Nulidad contempladas en el Artículo 137 de La ley 1437 del 2011.

Por otro lado, el despacho procederá a pronunciarse de oficio respecto a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Están surtidos los requisitos de procedibilidad y no se ha configurado LA CADUCIDAD DE LA ACCION; conforme al art 164, numeral 1º, literal d) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”;

Fecha del acto administrativo demandado	Notificación	Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de no conciliación	Fecha de radicación de la demanda
- Resolución N.º 2021-FAD-000844 DE 25/11/2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000029709201	- 26 de noviembre de 2021	14 de marzo de 2022	16 de mayo de 2022

DE 20/12/2020 y la - Resolución N.º 2021- FAD-000369 DE 18/11/2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000029709199 DE 20/12/2020	-19 de noviembre 2021	- 10 de mayo de 2022	(en término)
---	--------------------------	--------------------------------	--------------

Las demás excepciones serán resueltas en la sentencia.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede este despacho a establecer, ¿Si la Resolución N.º 2021-FAD-000844 DE 25/11/2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000029709201 DE 20/12/2020 y la Resolución N.º 2021-FAD-000369 DE 18/11/2021 en la cual se sancionó el comparendo N.º 20750001000029709199 DE 20/12/2020 por medio del cual se declara infractor de las normas de tránsito a la señora KAROL DANIELA ARENAS SOLANO, se encuentra viciada de nulidad o esta se encuentra conforme a derecho?

Lo anterior, sin perjuicio de que surjan otros problemas jurídicos asociados, que este despacho deba examinar en la sentencia.

PRUEBAS

Al respecto debe advertirse que el despacho sólo decretará las pruebas que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales hay disconformidad, frente a los cuales no obre constancia dentro del expediente y que las partes no estuvieran en el deber de aportar, por ser este el espíritu de lo previsto en el CPACA.

En ese sentido, se procede el señor juez, a decretar las siguientes pruebas:

A. Parte demandante

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE con la presentación de la demanda.

B. Parte demandada.

Téngase como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 40 al 152 archivo No. 19 y en los archivos No. 25, 26, 27, 28 y 29 del expediente digital.

Así mismo, téngase como pruebas la respuesta al requerimiento probatorio allegado por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACE SAR al auto de fecha 06 de junio de 2023, visible en el archivo No. 35 del expediente digital.

Como quiera que en el presente asunto se dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos del artículo 182A de la ley 1437 de 2011. En ese orden, procede el despacho a cerrar período probatorio y ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene,

la sentencia se proferirá por escrito dentro de los veinte (20) días posteriores al vencimiento del término de alegatos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: Aplicar la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados por la PARTE DEMANDANTE, los documentos allegados con la presentación de la demanda.

TERCERO: INCORPÓRESE como prueba documental en su alcance legal los documentos allegados la PARTE DEMANDADA al presentar la contestación de la demanda, que obran en los folios 40 al 152 archivo No. 19 y en los archivos No. 25, 26, 27, 28 y 29 del expediente digital

CUARTO: INCORPORESE la respuesta al requerimiento probatorio allegado por INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR – IDTRACESAR al auto de fecha 06 de junio de 2023, visible en el archivo No. 35 del expediente digital.

QUINTO: ÓRDENESE el cierre el período probatorio.

SEXTO: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 25 de julio de 2023 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30125340ffca1e80257e669199e5fab1733556d13462a477ebabfe6749be4a21**

Documento generado en 24/07/2023 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DORIS LUZ GUZMAN VILLEGAS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00363-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por UGPP, contra el auto de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023 a través del cual se negó la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 06328 del 30 de marzo de 1998.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como fundamento de hechos, la parte recurrente indica en su escrito como a continuación se transcriben:

“La revisión de los anteriores elementos de prueba, permite concluir con total certeza que el reconocimiento pensional efectuado en virtud del acto administrativo demandado transgrede no solo el ya citado numeral 3º del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, sino también el artículo 128 de nuestra Carta Política, en el cual se dispone la prohibición expresa de desempeñar o percibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de instituciones en las cuales tenga



parte mayoritaria el Estado; escenario fáctico que se configura en el caso de marras, dado que, el nombramiento y posesión del señor Jesús Elías Cuellar fue emanado del Ministerio de Educación Nacional, por lo cual es claro que, el docente no acreditó el cumplimiento de requisitos para que resultara procedente el reconocimiento de la Pensión Gracia conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 114 de 1913.

Sobre la base de las circunstancias anteriormente descritas, se insiste en la suspensión provisional del acto administrativo referido con precedencia, por tanto, solicitamos a este Despacho de manera muy respetuosa, reponer y/o revocar el auto adiado el 24 de abril de 2023 y en consecuencia conceda la medida cautelar solicitada”.

III. CONSIDERACIONES.

III.3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.3.1.- Procedencia del recurso de reposición contra el auto que niega una medida cautelar.

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

3.3.2.- Requisitos de procedencia del recurso.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, transcrito en precedencia, establece que en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, debiéndose en consecuencia aplicar el Código General del Proceso, actualmente vigente, que al respecto establece.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie

fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En conclusión, contra el auto del 24 de abril de 2023 por medio del cual el despacho negó la medida cautelar solicitada procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, como pretensión principal la parte recurrente solicita se suspenda provisionalmente los efectos de la resolución No. 06328 del 30 de marzo de 1998, mediante el cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación gracia en favor del causante Sr. Jesús Cuellar, computando tiempos de servicio como docente NACIONAL.

A su turno es preciso traer a colación los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, que a su tenor dispone:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Como primera medida, frente al recurso de reposición propuesto se torna imperioso resaltar que de la revisión detallada del expediente no se vislumbra un perjuicio irremediable que respalde la suspensión provisional que se depreca, a la luz de lo dispuesto en el artículo 230 del CPACA, que dispone: “ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. las pruebas allegadas no se vislumbra los elementos suficientes para determinar que la negativa de la medida causaría un perjuicio irremediable”. (Subrayado fuera de texto).

No obstante, lo anterior para esta instancia los argumentos esgrimidos por la parte demandada no constituyen razones suficientes para inferir la supuesta ilegalidad que se pregona, sin embargo, el objeto que busca la nulidad del acto administrativo atacado, deberá ser igualmente acreditado probatoriamente en el curso del presente proceso.

De lo anterior resulta preciso indicar, que si bien es cierto el Despacho no desconoce los distintos documentos que hacen parte del acervo probatorio aportado con el presente recurso, no lo es menos cierto que, es un aspecto de fondo que debe ser resuelto en la decisión que ponga fin a la instancia para controvertir las pruebas a que haya lugar, pues de ser resuelto se estaría presumiendo que el acto es ilegal, el cual es el origen de la presente demanda .

En este orden de ideas, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada, en el sentido de que, en este momento procesal no es evidente la contradicción o violación de las disposiciones señaladas en el libelo introductor, que conlleve a acceder a la medida cautelar perseguida y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la UGPP, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto administrativo.

Pese a la interposición del recurso de reposición por parte del apoderado judicial de la UGPP, estima el despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, por tanto, se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de apelación en subsidio de la reposición atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 243 de la

ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de abril de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____-Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bf473c5a476df26eba87bd2b7f3f1894d2fcd6dde9c076290898a6e08b5147**

Documento generado en 24/07/2023 05:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CONSORCIO MONTERUBIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00414-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO.

En proveído anterior, se ordenó vincular al CONSORCIO VIAS LA JAGUA como tercero con interés, el cual hasta la fecha no ha sido posible la notificación, toda vez que, rebotó la notificación realizada a través de los medios electrónicos.

Así las cosas, como quiera que se encuentran agotados los esfuerzos notificatorios, y ante el desconocimiento de los canales de comunicación para con la vinculada, el Juzgado en aras de garantizar el derecho a la defensa y darle impulso al presente proceso, ordenará el emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, efectuando dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordénese por secretaría INCLUIR a CONSORCIO VIAS LA JAGUA S.A.S, en el registro nacional de persona emplazada, a través de representante legal, gerente, director o cualquier otra persona autorizada por la ley o convenio para recibir dicho emplazamiento, a fin de que comparezca dentro del término de



15 días a este juzgado a notificarse de la presente demanda, vencido los cuales, y de no comparecer, se le designará curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791b4b17a1bc3217aaee9f133f0dd838e546c1da7def99bbf5bb607c6a3e741**

Documento generado en 24/07/2023 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL – VIAS SAN BERNARDO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PELAYA Y FONADE.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00537-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición invocado por la parte ejecutada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – en Territorio, contra el auto de fecha veintiséis (26) de enero de 2023 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Como fundamento de hechos, la parte recurrente manifiesta “El caso concreto se está en presencia de esta figura (título complejo) debido a que no solamente se constituye con el aporte del contrato estatal (contrato de obra No. 099 de 2015) suscrito entre el Municipio de Pelaya y la Unión Temporal Vías San Bernardo sino con base en otros documentos como el acta de liquidación también suscrita únicamente entre el Municipio y la UT, desde ya con la revisión de esos documentos podemos decir que el título que se usa como base de esta ejecución no emana de EN Territorio, por lo que no se cumpliría con el requisito formal contrario a lo que se afirma en el hecho quinto de la demanda respecto de la



creación del título con base en los artículos 422 de la Ley 1564 de 2012 y 297 de la Ley 1437 de 2011 este no cumple con el lleno de dichos requisitos”.

III. ANTECEDENTES.

1. Por conductor de oficina judicial correspondió esta demanda a través de acta de reparto del 18 de noviembre de 2022, donde la parte ejecutante a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva a fin de librar mandamiento contra el MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR y FONADE.
2. Mediante auto del veintiséis (26) de enero de 2023, el despacho se ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto.
3. La apoderada de la parte ejecutada EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – en Territorio presentó recurso de reposición contra la decisión proferida por esta Agencia Judicial.
4. La parte ejecutante recorrió oportunamente el recurso.
5. Surtido el trámite, entra al despacho para decidir.

IV. CONSIDERACIONES.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

4.1.- Caso concreto.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2023 se resolvió entre otras cosas:

“PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE PELAYA – CESAR y FONADE, a favor de La UNIÓN TEMPORAL VÍAS SAN BERNARDO Integrado por: 1) CONSTRUMARC LTDA con NIT: 900.190.374-8; 2) CFD INGENIERÍA S.A.S. con NIT: 900.556.186-2; RAFAEL BEJARANO GUALDRÓN con CC No. 91.188.772 de Bucaramanga y GERMÁN VILLANUEVA CALDERÓN con CC No. 12.547.66 de Santa Marta, por la obligación contenida en el título ejecutivo complejo derivado del contrato de obra N°: 099 de 2015, cuyo objeto fue: “Pavimentación de vías en concreto rígido y obras de urbanismo complementarias en el corregimiento de San Bernardo Municipio de Pelaya - Cesar” por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$205.586.088) [...]”

Ahora bien, El H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”.

En el presente caso, junto con la demanda ejecutiva se allegaron unas pruebas documentales tales como (i) Contrato N°: 099 del 10 de septiembre de 2015, celebrado entre el MUNICIPIO DE PELAYA - CESAR y la UNION TEMPORAL VIAS SAN BERNARDO, (ii) Acta de Liquidación del contrato 099 de 2015, (iii) Acta de terminación del contrato No. 099 de 2015, (iv) Acta de entrega y recibo final del objeto contractual, y demás pruebas obrantes en el expediente, lo cual infiere que se trata de una demanda ejecutiva basada en un título ejecutivo complejo, debidamente integrado, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, pese a la interposición del recurso de reposición por parte EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – en Territorio a través de su apoderada judicial, estima el despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, por tanto, se mantendrá la decisión incólume.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2023, por el cual el despacho ordenó librar mandamiento de pago dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, Por secretaria sùrtase el trámite procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ -Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Víctor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b708fdbf0c0b2c54c063cabafe59a3e14ebd4d2511402458e0a8a232086cb8a7**

Documento generado en 24/07/2023 05:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILMAN ARIZA OROZCO.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2022-00562-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I.- ASUNTO.

Visto el informe secretarial que antecede; procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía promovido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, previas las siguientes;

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que



será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

“El artículo 217 del Código Contencioso Administrativo permite, en los procesos de naturaleza contractual y en los de reparación directa, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57), al no existir en aquella codificación, norma que regule el tema. A su turno el Código de Procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito, en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre del llamado o el de su representante según sea el caso. 2) Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina. 3) Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento. 4) La dirección donde el llamado podrá recibir las notificaciones. Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia¹”

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, no es suficiente para que concurra al proceso la Universidad Nacional de Colombia, pues de las pruebas allegadas al escrito de llamamiento no se observa prueba siquiera sumaria que establezca una relación contractual entre la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, pues a pesar de haberse relacionado en el escrito no fueron allegados para efectos de ratificar los argumentos que sustentan el llamamiento al momento de la contestación.

¹Consejo de Estado Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259)

Conviene precisa que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga las solicitudes de los llamamientos, requisitos que el Juzgado no encuentra acreditados en el sub judice.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía promovido por la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, _____ Hora 08:00 a.m. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656a54cd7c909aa0e1e37c83d55e13865a9faf852bb9af3a16e8b8f72fae4ae8**

Documento generado en 24/07/2023 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND.

DEMANDADO: GOBERNACION DEL CESAR Y EL CONSORCIO VIAL CODAZZI – AGUAS BLANCAS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00171-00.

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR por medio de su apoderada judicial presentó llamamiento contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

“(...) Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:



1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la normativa transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el CPACA, exige para la procedencia que la parte “afirme tener derecho legal o contractual”; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el Departamento del Cesar.

El Departamento del Cesar llama en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., teniendo como punto de referencia la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 75-40-101036465 expedida el 02-03-2020, con fecha de vigencia desde el 12 de febrero de 2020, cuyo asegurado es el Departamento del Cesar que se allega al expediente a folio 30 del archivo No. 13 del expediente electrónico.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda. De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía, contienen el nombre de la llamada en garantía, así como el domicilio de esta.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante presentación de una “demanda”, el CPACA, no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud del llamamiento, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el sub judice.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

III. DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien puede ser notificado en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d1a5dd9aa80b72a4d7a9210b0ffbe3c0b803bea441022164ae39bf5d4bb3a4**

Documento generado en 24/07/2023 05:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ARIAS MANTILLA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00179-00.
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL.

I. VISTOS.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, deprecada en el escrito de la demanda.

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual solicita:

“Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de la Resolución SUB 142489 del 3 de julio de 2020, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables”.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 238 Constitucional permite a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la suspensión provisional los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares –En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un

procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

IV. CASO CONCRETO.

Solicita la demandante la suspensión provisional de la Resolución No. SUB 142489 del 3 de julio de 2020, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo SUB 142489 del 3 de julio de 2020, fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

Expuso que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Respalda su solicitud con fundamento en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos necesarios para decretar las medidas cautelares dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

El Consejo de Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta mediante auto del 15 de diciembre de 2016 con Ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Barcenás, al referirse al tema objeto de estudio, señaló:

“El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto 4 demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

En este orden de ideas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

El Despacho considera necesario precisar que el cumplimiento de uno de los requisitos consagrados en el artículo 231 a partir del inciso 2º en adelante, por sí sólo no hace procedente el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional, pues se reitera, el inciso primero de la norma en comento es claro en señalar, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas.

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante, no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la SUB 142489 del 3 de julio de 2020.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad del acto administrativo demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la apoderada judicial de Colpensiones, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho dispone;

V. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. SUB 142489 del 3 de julio de 2020, promovida por la parte demandante, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ -Hora _____ _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J02/VOV/vov

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a798b260e1971fbd98bb1e0be32b82c939f518231f3fafa9546b2dcc4c3a0eaf**

Documento generado en 24/07/2023 05:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDREA MARLET PATIÑO ROPERO y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00270-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Sería del caso realizar estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, este operador judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se fundamenta teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que



resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 5º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios”.

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera la DRA. DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, me representó en un proceso de reparación directa contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y contra la UGPP, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario
--

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58fc4657bf18fd84d4ab0d63b67ebef5f254342b844b02446c47d1b4c4eed835

Documento generado en 24/07/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION

RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00331-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, se informa sobre el ingreso de una demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MILTON ELIAS RUEDA BARRIGA contra la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SECRETARIA DE EDUCACION la cual ingresó a este despacho mediante acta de reparto de fecha treinta (30) de junio de 2023.

Por consiguiente, sería del caso realizar estudio de admisibilidad de la demanda, no obstante, este operador judicial se encuentra incurso en una causal de impedimento que se fundamenta teniendo en cuenta las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento. El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (..)



Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar contrato No. 0232-SGR DE 2022 , por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

Debido a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR,

III. DISPONE

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer de la presente acción por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/dag

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretario La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy 25 de julio de 2023 Hora 08:00 AM _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

02

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbb1ec6ddb60408dfd2d743abfb8ece6f6891d7909a0c9de631e5a32bbe034c**

Documento generado en 24/07/2023 05:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>